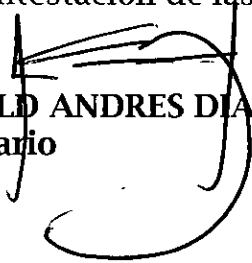




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, hoy 8 de Septiembre de 2021 la presente acción de tutela radicada con No. 853154089001 -2021 -0009-00 en atención a la contestación de las partes vinculadas dentro del contradictorio.


ARNOLD ANDRES DIAZ ARTUNDUAGA
Secretario



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACAMA, CASANARE

Sácama, Casanare 09 de Septiembre de 2021

Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	2021- 0009-00
Accionante:	JAZMIN STELLA DEAZA ROMERO
Accionado:	CENTRO DE SALUD - SACAMA - I.P.S.
vinculados:	RED SALUD CASANARE E.S.E. CAPRESOCA E.P.S.

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por la señora Jazmin Stella Deaza Romero, en contra del Centro De Salud Sácama, Casanare I.P.S. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 abril de 2021.

1.- ANTECEDENTES:

La señora la señora Jazmin Stella Deaza Romero identificada con cédula 1.116.020.501 de la salina, Casanare, interpuso acción de tutela en contra del Centro De Salud De Sácama, Casanare I.P.S. en protección a su derecho fundamental a la salud el cual afirma ser vulnerado por la entidad censurada.

Funda la acción constitucional en el siguiente y único hecho que se resume a continuación.

PRIMERO: Desde mediados del mes de abril de 2021, he venido presentando dolores muy fuertes en la parte baja del abdomen, donde me he visto obligada a acudir en varias ocasiones por urgencias al centro de salud de Sácama - Casanare ya que en la mayoría de los casos se acerca uno personalmente al centro de salud a sacar una cita y la respuesta que dan, es que no hay citas; y cuando uno llama al número de celular del hospital,

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

es muy rara la vez que contestan. Para la fecha 01 de agosto de 2021, acudí al hospital por urgencia por el problema de salud en mención y lo que me aplicaron fue una bolsa de suero con un diclofenaco y la médico JULIANA LOPEZ, me autorizo una ecografía transvaginal ginecológica, la cual me desplace a la ciudad de Yopal y me la tome, donde me diagnosticaron ovarios poliquísticos; dicha ecografía ya la presente a la médico del centro de salud, pero no me receto nada para el quebranto de salud que me aqueja que cada día es más agudo los dolores; hago notar que desde que esta la médico JULIANA LOPEZ al frente de CENTRO DE SALUD DE SACAMA, la atención prestada a los pacientes por parte de ella y algunas auxiliares, es muy negligente.

***Petendi* POR LA PARTE ACCIONANTE**

Se ordene por parte del juzgado, se diagnostique y medique a la accionante el quebranto de salud que padece, toda vez, este podría desembocar en cáncer de útero u otra anomalía que ponga en riesgo su vida,

2.- ADMISION Y TRASLADO DE TUTELA.

La solicitud de tutela fue allegada vía correo institucional proveniente del correo rojasma9621@gmail.com el día 30 de Agosto de 2021, surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a la entidad cuestionada por el medio más expedito, así como a la parte accionante y entidades vinculadas obrante en el expediente.

2.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional obrante a folio 20 - 22, el Despacho ordeno a la parte accionada se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a los pretensiones de las mismas, así mismo se vinculó a E.S.E Red Salud Casanare y a la E.P.S. Capresoca; Para lo cual se les concedió el término de dos (2) días, dicho esto, para proferir fallo en derecho se tendrá las pruebas que obren en el expediente.

2.3 CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

- CENTRO DE SALUD SACAMA, CASANARE I.P.S.

Estando en término legal otorgado por este despacho judicial en virtud del decreto 2591 de 1991, la parte accionada guardo silencio.

- ENTIDAD VINCULADA – CAPRESOCA E.P.S.

Estando en término legal otorgado por este despacho judicial en virtud del decreto 2591 de 1991 mediante su representante legal

A LOS HECHOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

En cuanto a las afirmaciones de los hechos de la presente acción de tutela, la subgerencia Operativa de salud de esta entidad, mediante documento 160.1117 de fecha 02 de septiembre de 2021, respecto de las pretensiones y hechos de la acción de tutela promovida por la señora **JAZMIN STELLA DEAZA ROMERO**, informa:

*ASUNTO. gestión acción de tutela No. 2021-00013-00 recibido el 02/09/2021.
De manera atenta y con el objeto de dar respuesta por parte del área de autorizaciones de CAPRESOCA EPS, con relación a la acción de tutela promovida por la señora Jazmín Stella Deaza Romero, identificada con cedula de ciudadanía 1.116.020.501, ante lo cual se informa.*

La usuaria Jazmín Stella Deaza Romero, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de CAPRESOCA EPS, según base de datos de la Administradora de /os Recursos del Sistema general de la Seguridad Social en Salud (ADRES), por el municipio de SACAMA.

En cuanto al caso concreto y conforme a los soportes allegados con el escrito tutelar se evidencia que la usuaria Jazmín Stella Deaza Romero, por indicación del médico general del centro de salud de Sácama se le prescribió realización de la ayuda diagnóstica denominada ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANS VAGINAL.

CAPRESOCA EPS, en pro de garantizar la realización de la ayuda diagnóstica ordenada a la usuaria, emitió la automación correspondiente y direccionó la prestación de los servicios para el consultorio Ginecológico JENNY PAOLA BARRAGAN TUNJANO, siendo así que, la realización de la ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANS VAGINAL, fue garantizada el pasado 11 de agosto del 2021.

Ahora bien, conforme lo consigna la accionante en la narración de los hechos, el resultado del examen fue presentado al médico general del centro de salud del Municipio de Sácama, no obstante, el profesional según su criterio médico no emitió nuevas órdenes médicas en donde se evidencia que la paciente requiera de más exámenes, así como tampoco emitió orden para valoración en un segundo nivel de complejidad.

Así las cosas y atendiendo la pretensión de la acción de tutela que nos ocupa, en donde se solicita “se me diagnostique y medique el quebranto de salud que padezco ... (...)”, desde el área de autorizaciones de esta entidad, se solicitó ante el Centro de Salud de Sácama una nueva cita por medicina general, la cual fue asignada para el 03 de septiembre del 2021, a las 04:10 am. Lo anterior para que la usuaria desde el primer nivel de complejidad sea valorada y conforme a su estado de salud y exploración física el galeno indique el plan de manejo a seguir.

En valoración por del 03/09/2021, se emite ordenes médicas para valoración por las especialidades de ginecología y dermatología.

Atendiendo las órdenes médicas impartidas para la señora Jazmín Stella Deaza Romero, se emitieron las autorizaciones correspondientes y se direcciono la atención de la siguiente manera:

J01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

NUMERO DE AUTORIZACION	SERVICIO MEDICO AUTORIZADO	INSTITUCION A DONDE SE DIRECCIONA LA PRESTACION DEL SERVICIO	FECHA Y HORA DE PRESTACION DEL SERVICIO
27588 91	Valoración de primera vez por la especialidad de Ginecología	Consultorio doctor Edgardo Rudas	07/09/2021, a las 03.00 pm
27588 90	Valoración de primera vez por la especialidad de dermatología	Consultorio doctor Julio Ojeda	07/09/2021, a las 02:10 p.m.

Es de resaltar que las autorizaciones emitidas por CAPRESOCA EPS, para garantizar las Valoraciones por las especialidades de Ginecología mas Dermatología, fueron entregadas de manera personal a la misma señora Jazmín Stella Deaza Romero en la oficina de atención al usuario dispuesta por esta entidad en el municipio de Sácama, a quien además se le informó sobre la fecha y hora asignadas para cada valoración.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que CAPRESOCA EPS, no está negando prestación de servicios de salud, no obstante, es el galeno quien determina el tratamiento y manejo a seguir en cada caso concreto, siendo así que, es el profesional de la salud quien bajo su criterio emite las órdenes para la prestación de los servicios de salud que considere necesario y pertinentes.

Finalmente manifestamos que, CAPRESOCA EPS, no está vulnerando ni pretende vulnerar los derechos fundamentales de la usuaria Jazmín Stella Deaza Romero, toda vez que, ésta entidad nunca asumió actitud negativa para garantizar la atención en salud requerida por el usuario, y estamos en la entera disposición de garantizar INTEGRALMENTE las atenciones en salud requeridas por nuestros usuarios, de conformidad con los servicios descritos y contemplados en el Plan de Beneficios de Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, Resolución 2481 de 2020.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Subgerencia Operativo de Salud de esta entidad, se evidencia señor Juez Constitucional de Tutela que, CAPRESOCA EPS, no está vulnerando ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, siendo así que, una vez enterados del inconformismo señalado por la usuaria, se adelantaron las acciones correspondientes a fin de que la usuaria fuera valorada nuevamente por el servicio de medicina general y se solicitó al centro de salud del Municipio de Sácama que de existir criterio médico para nuevos exámenes o valoración por especialidad de segundo nivel de complejidad se emitieran las órdenes correspondientes.

Así las cosas, la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, fue valorada el pasado 03/09/2021, y en dicha consulta por criterio del médico general se emiten órdenes médicas para valoraciones por las especialidades de ginecología y dermatología, las cuales fueron autorizadas y asignadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

conforme lo indicó la subgerencia de salud en documento No.160-1117, que aportamos al presente documento

Respecto a las peticiones elevadas en la acción de tutela promovida por la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, manifestamos señor Juez Constitucional de Tutela, que CAPRESOCA EPS, no está vulnerado ni pretende vulnerar derechos fundamentales a la accionante, toda vez que, en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, para lo cual expresamos:

En cuanto a la pretensión “... *“se me diagnostique y medique el quebranto de salud que padezco (...)*”, manifestamos que nos oponemos a la prosperidad de dicha pretensión, considerando que a la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, se le garantizó valoración por médico general en la IPS primer nivel de complejidad el pasado 03/09/2021.

Así las cosas, en valoración por el servicio de medicina general, por criterio del galeno se emiten ordenes médicas para valoraciones por las especialidades de ginecología y dermatología, las cuales serán garantizadas el día 07/09/2021 en la ciudad de Yopal y con cargo a las autorizaciones que aportamos el presente documento en un folio.

Es de resaltar que las autorizaciones 2758890 y 2758891 fueron entregadas a la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, en la oficina de atención al usuario dispuesta por esta entidad en el municipio de Sácama, a quien además se le informó de la fecha y hora asignada en cada Institución prestadora de servicios para las valoraciones que requiere.

Atendiendo que a la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, se le garantizará la atención en salud que requiere y conforme a las órdenes médicas, en consecuencia, manifestamos que la acción de tutela es un mecanismo por el cual se pretende proteger aquellos derechos fundamentales cuando se han visto “*vulnerados o amenazados*”, nótese señora Juez que para el caso en estudio se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, para lo cual valga resaltar:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, la Sala se limitará a explicar lo relativo al primero de ellos por ser el relevante para el caso concreto.*

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo-*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

En ese orden de ideas, es clara la configuración de un hecho superado en el caso sub lite, luego no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

Así las cosas y con fundamento en los argumentos presentados en el presente documento, con el debido respeto hacemos el siguiente:

PETICION

Conforme a lo expuesto, solicitamos a la Juez Constitucional de Tutela, se abstenga de TUTELAR los derechos invocados en contra de esta Entidad, en la acción de tutela promovida por la señora JAZMÍN STELLA DEAZA ROMERO, toda vez que, a la usuaria se le garantizará la atención médica que requiere, para lo cual se emitieron las autorizaciones correspondientes y se solicitó la asignación de las citas para que los servicios de salud prescritos.

- ENTIDAD VINCULADA – RED SALUD E.S.E

CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS.

No es cierto, respecto de la afirmación de la accionante sobre el personal médico y de enfermería del puesto de salud de Sacama, RED SALUD CASANARE E.S.E no le ha negado la prestación de servicios, por el contrario de acuerdo al historial se le atendió en 5 oportunidades. Tal y como demuestra con los soportes anexos con la presente.

Atenciones a las cuales como diagnostico ha presentado:

- 1. 18-mayo-2021:** Presentaba dolor hipogastrio, asociado a síntomas irritativos urinarios por lo que la médica JULIANA LOPEZ ESCOBAR realiza examen físico y ordene paraclínicos de forma ambulatoria con recomendaciones para disminuir la molestia presentada, igualmente ordeno exámenes.
- 2. 24-mayo-2021:** Resultados de los paraclínicos con evidencia de infección vagina I y se ordena tratamiento anti fúngico.
- 3. 02-agosto-2021:** Tres meses después regresa la paciente con dolor hipogastrio sangrado vaginal escaso y amenorrea, se toman exámenes paraclínicos que evidenciar nuevamente infección vaginal.

Se le indicó a la paciente que por tener como método anticonceptivo el DIU puede presentar infecciones de manera repetitiva y sangrados, sin embargo, ordena ecografía en el Hospital Regional de la Orinoquía, el cual es de segundo nivel, en razón a que Sacama no cuenta con equipo para dicho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

procedimiento por ser un centro de salud de primer nivel. Se ordenó antibiótico y analgésico.

Indicó la paciente no haber podido realizar los exámenes ordenados por la alta demanda de citas en el Hospital Regional de la Orinoquía, situación ajena a la responsabilidad de Red Salud Casanare E.S.E.

4. 17-agosto-2021: Se presenta la paciente con dolor de cabeza y mareos, para esta consulta indica haberse realizado la ecografía la cual presenta ovario poliquístico se le indica que esta condición médica no puede ser tratada por urgencias, ya que requiere de consulta con especialista en Ginecología. De igual manera se le informo que simple hallazgo en ecografía no determina el 100% de la veracidad del diagnóstico, ya que los síntomas presentados no corresponden certeramente a esta condición.

5. 23-agosto-2021: Se presenta con los resultados del examen, frotis vaginal, el cual arroja como resultado: vaginitis por candida (Reinfección). Sin embargo no presenta signos de alarma y se ordena manejo con antibióticos y analgésico permanente hasta creación de síntomas de dolor.

Se debe tener en cuenta que la atención en la I.P.S. de Sacama y las demás a cargo DE RED SALUD CASANARE son de BAJA COMPLEJIDAD, lo que conlleva que, si la accionante requiere de exámenes, especialistas o cualquier otra prestación de servicios de otro nivel no podría brindársele por esta I.P.S. de Sacama.

CONTESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES.

RED SALUD CASANARE E.S.E, no ha vulnerado derechos ni mucho menos los que se pretenden a través de la acción constitucional que nos ocupa, por parte de RED SALUD CASANARE a través de su I.P.S. de Sacama demuestra que a la accionante se le ha brindado las atenciones que ha solicitado, prestándole los servicios de salud de los que tiene habilitados como I.P.S. de BAJA COMPLEJIDAD. En 5 oportunidades recibió atención por urgencias en las siguientes fechas:

- 18 mayo-2021
- 24 mayo-2021
- 02 agosto-2021
- 17 agosto-2021
- 23 agosto-2021

En virtud de la línea jurisprudencia, se colige en primer lugar que a la accionante por parte de RED SALUD CASANARE E.S.E se le ha venido atendiendo en lo que le compete como nivel de atención de BAJA COMPLEJIDAD y en segundo lugar en el eventual caso que la accionante requiera de atención en otro nivel, o de medicamentos o cuidados que no le corresponda a RED SALUD CASANARE E.S.E., sería la Entidad estatal en este caso el Municipio de Sacama a través de la Secretaria de Salud o en su Defecto el Departamento quien al tenor de la

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

jurisprudencia serían los obligados para adoptar todas las medidas indispensables para proveer no solo a la accionante si no a las demás mujeres en esta condición para la prestación de servicios, sus cuidados y medicamentos que requiera.

Por los argumentos expuestos se debe desvincular a **RED SALUD CASANARE E.S.E.** por no existir vulneración de derechos fundamentales, Máxime cuando la Entidad ha venido prestando los servicios de salud a la accionante y en ningún momento se le han negado, tal y como se observa con los soportes que se anexan con el presente escrito

PETICIONES:

Con fundamento en los argumentos esbozados, solicito:

No amparar los derechos fundamentales que invoca la accionante y desvincular de la presente Acción de Tutela a RED SALUD CASANARE E.S.E., por no existir ningún derecho vulnerado por parte de la Entidad y por el contrario se le ha brindado la prestación del servicio en las veces que ha acudido. procediendo la médica a formularle y brindarle la atención de acuerdo al diagnóstico presentado y los servicios habilitados como centro de salud de BAJA COMPLEJIDAD.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia de la tesis - DEL HECHO SUPERADO

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela; situación está, demuestra que dicha figura constitucional se ha configurado en amparo de los derechos vulnerados, toda vez, la legítima acción constitucional encuentra amparado tal derecho.

1.- DE LA COMPETENCIA

Teniendo en consideración lo preceptuado por los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y 1983 de 2017 Numeral 1º del artículo 1º, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de las Acciones de Tutela atendiendo al factor territorial y a la clase contra quien se dirige.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo análisis de la solicitud, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

De acuerdo con el recuento procesal, se ocupa el Despacho en establecer si la entidad accionada y las entidades vinculadas desconocieron el derecho fundamental a la salud invocado por el accionante, o *contrario sensum* se configura la teoría del hecho superado.

4.- DE LA ACCION DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para *evitar* un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver cada tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Tesis de la Accionante:

Manifiesta, que La I.P.S Centro de salud Sácama, Casanare vulnero el derecho fundamental a la salud por no brindar la atención solicitada y no diagnosticar los quebrantos de salud que padece la titular de la acción.

Tesis de la Entidad Accionada - vinculadas:

La entidad accionada guardo silencio, las entidades vinculadas consideran que la presente acción de tutela es improcedente, para reclamar tal derecho fundamental, y que se deben negar las pretensiones, toda vez se configura el hecho superado, por carencia actual de objeto.

Tesis del Juzgado:

Para este despacho judicial, la accionante difiere su petendi en 2 aspectos:

- (i) diagnostique los quebrantos de salud*
- (ii) consecuencia de lo anterior, se medique dichas afecciones.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Que Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, el juzgado promiscuo municipal de sácama, Casanare ampara la tesis del hecho superado como se discriminara acto seguido.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita derivan, entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para resolver cada tipo de conflicto. Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa.

La protección constitucional al derecho fundamental de salud.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Para proveer sobre el particular, en primer lugar ha de recordarse que la Constitución Política en su artículo 49 establece el derecho a la SALUD, el cual posee una doble connotación, tanto de derecho constitucional como de servicio público esencial; el cual está protegido vía acción de tutela, en razón a su conexidad con el Derecho Fundamental a la vida, no obstante, actualmente, el Derecho a la Salud tiene carácter de fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1751 de 2015, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección."

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo."

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Aunado a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia T- 760 de 2008, dejó zanjado que el derecho fundamental a la salud, se constituye en un derecho autónomo de carácter fundamental que debe ser protegido de forma directa

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

y sin demostrarse en modo alguno que su vulneración conlleva a la afectación de otro derecho de carácter fundamental, pues evidente resulta que el desconocimiento del mismo comporta una clara transgresión a la subsistencia de cualquier persona.

De esta manera, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las subreglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que “será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo” pues, “uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona” (Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003)

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la protección del derecho a la salud de las personas, indicando que en tratándose de la salud de menores y personas de la tercera edad, cobra mayor trascendencia constitucional en razón a que se está frente a sujetos de especial protección constitucional atendiendo la edad y la situación de indefensión en la que se encuentran.

De gran preponderancia es el tema que en sentencia¹ la Corte estudio el caso de un particular con pérdida auditiva y en ella resaltó la prevalencia de sus derechos, y la obligación de las Empresas Prestadoras de Salud, en atender de manera inmediata sus requerimientos, en ella expresó:

“... Por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, su naturaleza ius fundamental expresa y prevalente exige un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, puesto que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica y proyectar sus procesos relacionales con su entorno, su familia y la sociedad en general, así como sus ciclos de formación cognitiva.”

En otro de sus apartes, dijo:

“En suma, el mandato de prevalencia de los derechos fundamentales exige que, en materia de salud, las EPS asuman un nivel mayor de protección, en especial, cuando se trata de remover obstáculos administrativos para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-673 del 9 de noviembre de 2017. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante Jazmín Stella Deaza Romero, rotula, mediante la presente acción constitucional se le ampare el derecho fundamental a la salud a fin que se diagnostique y medique los quebrantos que le afectan, que la entidad accionada no cumple con su objeto social de brindar cabalmente dicho servicio, esto en dirección a sus empleados.

Por otra parte esta I.P.S guardo silencio en prodigar su respuesta de la notificación de la acción antedicha sin mediar justificación alguna; contestando las entidades vinculadas en el término descrito en interlocutorio 2 de septiembre de 2021.

Sea lo primero en señalar por parte de este Despacho es; la accionante revela su manifestación en sentido, de ser atendida por el Centro De Salud I.P.S Sácama, Casanare, como consecuencia de ello se diagnostique y medique tal afección que suscita, toda vez que en diferentes oportunidades se le ha negado tal derecho según la motivación del recurrente; que dentro de sus elementos de prueba allegados con el escrito tutelar se denota claramente que la I.P.S ha cumplido cabalmente con el objeto que de ella se emana, toda vez, que la atención de las instituciones prestadoras de salud son de carácter prioritario para sus usuarios, siendo así, dentro de este accionar no se devela tal vulneración. Dicho esto, *a contrario sensum*, se evidencia las continuas exhortaciones que ha manifestado la I.P.S. Sácama frente a la señora Jazmin Deaza Romero.

Ahora bien, Como quiera que, de las pruebas allegadas por las entidades accionadas, asoma una respuesta de fecha 6 de Septiembre de 2021 dirigido en las cuales, en su narrativa exhibe entre otros argumentos;

Capresoca E.P.S.

Desde el área de autorizaciones de esta entidad, se solicitó ante el Centro de Salud de Sácama una nueva cita por medicina general, la cual fue asignada para el 03 de septiembre del 2021, a las 04:10 am. Lo anterior para que la usuaria desde el primer nivel de complejidad sea valorada y conforme su estado de salud y exploración física el galeno indique el plan de manejo a seguir.

En valoración por del 03/09/2021, se emite ordenes médicas para valoración por las especialidades de ginecología y dermatología R

Red Salud Casanare E.S.E.

RED SALUD CASANARE E.S.E, no ha vulnerado derechos ni mucho menos los que se pretenden a través de la acción constitucional que nos ocupa, por parte de RED SALUD CASANARE a través de su I.P.S. de Sácama, demuestra que a la accionante se le ha brindado las atenciones que ha solicitado, prestándole los servicios de salud de los que tiene habilitados como I.P.S. de BAJA COMPLEJIDAD. En 5 oportunidades recibió atención por urgencias en las siguientes fechas:

- 18 mayo-2021
- 24 mayo-2021
- 02 agosto-2021

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

· 17 agosto-2021
· 23 agosto-2021

De lo anterior, es evidente para este Despacho que, mediante las respuestas calendada 6 de Septiembre de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, junto con los anexos allí relacionados, red Salud Casanare E.S.E y Capresoca E.P.S. Satisfacen de fondo la petición incoada por la accionante; si bien no estuvo dentro del marco de la temporalidad mediática solicitada por la peticionaria, dicha respuesta se entiende clara, precisa y congruente en lo referido en la NO vulneración del derecho presuntamente afectado

Así las cosas, advierte el despacho, se puede afirmar que con las respuestas emitidas por las entidades prenombradas se satisfacen las pretensiones de la accionante y, en consecuencia, se configura un hecho superado, pues el motivo que originó la solicitud de amparo, cesó.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.

2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.

2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: "La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."² (Resalta el Juzgado)

Por lo anterior, y sin más consideraciones, la presente acción constitucional se negará, no sin antes prevenir a la accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

² Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez
j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com
Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SACAMA - CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **JAZMIN STELLA DEAZA ROMERO** identificada con cedula 1.116.020.501 de la Salina, Casanare, en atención a que se configura el HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Parte Accionada (CENTRO DE SALUD DE SACAMA - CASANARE I.P.S.) y las VINCULAS (RED SALUD CASANARE) representada legalmente por LEIDER YESID DAZA TAVERA o quien haga sus veces, así mismo la Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (CAPRESOCA E.P.S.) Representada legalmente por el Gerente VICTOR YAMITH SIERRA GONZALEZ, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron origen a esta acción constitucional.

TERCERO: Contra ésta providencia procede la IMPUGNACIÓN establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia, remítase el expediente de manera digital para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 inc. 2 del Decreto 2591 de 1991 y acuerdo PCSJA20-11594.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ

